



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra el acuerdo de fecha 19 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 16 de abril de 2022 entre el Deportivo Alavés y el Rayo Vallecano de Madrid, el árbitro reflejó en el apartado “Incidencias visitante”, epígrafe 1.B.- Expulsiones: Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 88, el jugador (20) Ivan Balliu Campeny fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar en el tobillo a un adversario no estando el balón en juego.

Segundo: En sesión celebrada el día 19 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó Suspende por 1 partido a D. Ivan Balliu Campeny, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid SAD, interpone en tiempo y forma recurso ante este Comité de Apelación solicitando se anule la sanción impuesta al citado futbolista, y de la estimación de su petición de suspensión cautelar de la sanción que recaiga

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid, SAD, funda su recurso en los siguientes motivos, que exponemos resumidamente:

- i. La existencia de un error material manifiesto en el acta, al recoger esta que la acción de pisar el tobillo se produce “no estando el balón en juego”, cuando sería evidente, por la prueba videográfica y de imagen que presenta, que el balón estaba en juego, como reconoce la propia resolución del Comité de Competición ahora recurrida.
- ii. Como el acta reza “Pisar en el tobillo a un adversario no estando el balón en





juego”, si se declara la existencia de error material manifiesto, como acepta la resolución de instancia, este afectaría a toda la descripción del acta y, por lo tanto, no podría escindirse por un lado la parte errada (“no estando el balón en juego”) de la otra (“Pisar en el tobillo a un adversario”), lo que impediría admitir la presunción de veracidad del acta en esto último, pues “ambas acciones son condiciones que se tienen que dar de forma simultánea para que se pueda apreciar la presunta sanción”.

- iii. Aunque considera que lo anterior sería suficiente para anular la sanción, “a mayores” aduce que no se dan los elementos del tipo infractor aplicado, el del art. 123.1 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, pues este sanciona la conducta de “1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes” (subrayado del club recurrente), y el acta no recoge referencia alguna a la existencia de violencia, sino solo al hecho de “pisar en el tobillo a un adversario”, ausencia de violencia que corroborarían las pruebas videográficas y de imagen presentadas.

En consecuencia, el club recurrente solicita a este Comité de Apelación “anular la sanción impuesta al jugador del Rayo Vallecano dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias de la tarjeta roja mostrada”, pidiendo además que, mientras no sea firme la sanción, se suspenda esta cautelarmente.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar, como tantas veces ha hecho, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “*las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*” (párrafo 1). A lo que añade que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.





Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del colegiado se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y, en general, de imágenes), como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el presente caso se produce una peculiaridad. El club cree que las imágenes aportadas prueban sin duda el error material manifiesto en lo que se refiere a que la acción de pisar se produzca, como señala el acta arbitral, *“no estando el balón en juego”*, pues resultaría evidente que lo estaba, lo cual además, aduce, ha sido reconocido por la resolución de instancia, lo que es cierto. No entraremos a revisar este punto, aunque las





imágenes muestran a las claras que la acción de pisar se produce después de que el balón se pierda por línea de fondo tras la caída del jugador rival y sin poder ya afectar para nada al curso del juego, lo que permitiría incluso entender que el balón no estaba ya en juego. Sin embargo, insistimos en que no revisaremos este punto y lo daremos por bueno, por no contradecir ni reformar *in peius* la resolución recurrida y porque tal vez pueda entenderse al menos que la acción es “consecuencia directa de algún lance” del juego (una de las alternativas que tipifica el art. 123.1 CD aplicado). De modo que partiremos de que la acción de pisar no se produjo “no estando el balón en juego”. Ello implicaría, en todo caso, que no sería aplicable el número 2 del art. 123 CD, más grave, pero nada implica todavía respecto de su número 1.

La peculiaridad de la que hablamos es que el club recurrente cree que, una vez admitido ese error material del acta, ello arrastraría la irrelevancia del resto del relato de esta respecto del hecho (“Pisar en el tobillo a un adversario”), pues se trataría de dos condiciones inescindibles para la existencia de infracción y sanción. Sin embargo, este Comité de Apelación entiende que no asiste la razón al club recurrente.

En primer lugar, cuando el acta arbitral describe dos o más acciones, momentos o circunstancias de una jugada, no existe norma alguna que indique que la prueba de la existencia de un error material manifiesto respecto de la descripción de una de ellas prive de la presunción de veracidad del acta arbitral al resto, salvo prueba, naturalmente, de error material manifiesto en ellas. Sostener lo contrario sería una mera petición de principio. Por lo tanto, el error sobre que el lance se produzca no estando el balón en juego no implica un error material manifiesto sobre la existencia de la acción de pisar al jugador del equipo contrario. Pero, además y sobre todo, la existencia de la acción de pisar y el que esta se produjera no estando el balón en juego serían condiciones necesarias e inescindibles para la tipicidad de la infracción más grave del art. 123.2 CD (“Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código”), que no ha sido apreciada por la resolución de instancia. Sin embargo, no lo son, obviamente, para la aplicada del art. 123.1. Este motivo del recurso debe decaer.

Quinto.- Partiendo de lo expuesto, el estudio de la posible existencia de un error material manifiesto en el acta debe aquí circunscribirse a la acción de “pisar en el tobillo a un adversario”.

Aunque hemos repetido a menudo que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia





en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imágenes), es compatible con lo reflejado en el acta, de modo que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente que el jugador del Rayo Vallecano pisara en el tobillo al rival, no merece la pena insistir aquí en la compatibilidad de las imágenes con la existencia de la acción de pisar en el tobillo a un adversario, pues esta parece clara y ni siquiera es negada por el club recurrente.

Sexto.- Descartada por tanto la estimación del recurso por las razones anteriores, queda por dilucidar lo relativo al argumento “a mayores” del club recurrente, es decir, el de que no existiría violencia en la acción (no se apreciaría en las imágenes ni se reflejaría en el acta), siendo “producirse con violencia” un requisito fundamental del tipo del art. 123.1 CD. Pues bien, no es preciso que el acta describa necesariamente en coincidencia literal la conducta de un tipo infractor, sino que basta que lo que ella describa encaje en él. Sorprendería en todo caso que el colegiado hubiera expulsado al jugador por un “pisar” que no implicara violencia alguna, algo así como la coincidencia de la suela de la bota del sancionado con el tobillo del contrario. Si se repasan las “Infracciones sancionables con expulsión” en las Reglas del Juego 21/22 IFAB, solo la de conducta violenta parece cuadrar a la acción acontecida. Pisar no implica solo tener contacto, sino poner el pie sobre algo y, si se tratara de un lance que no supone riesgo, como sostiene el club, no es comprensible que el pisotón se refleje en el acta como motivo de expulsión. Por lo demás, las imágenes que obran como prueba muestran un pisotón con cierta fuerza, indicativo de violencia, no un “natural modo de proceder”. Por lo demás, la intensidad de la violencia y el nivel de riesgo producido, sin duda existente, aunque no haya derivado en lesión (es decir, cumpliendo los requisitos del art. 123.1 CD aplicado), seguramente han sido tenidos en cuenta por el Comité de Competición al imponer la mínima sanción de un partido de suspensión que prevé el art. 123.1 CD, según el cual, la sanción puede ir de uno a tres partidos de suspensión o suspensión de hasta un mes. Debe decaer por tanto también este motivo del recurso.

Séptimo.- La resolución del recurso de apelación interpuesto hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión cautelar de la sanción que el club solicita.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 19 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

20 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

